

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso de Responsabilidad Civil Médica, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el auto de fecha 23 de julio de 2021. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, agosto 27 de 2021.

**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ**

La Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No.1020**

**RAD: 760013103011-2018-00130-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante a través del apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto No. 827 de fecha 23 de julio de 2021 que negó la nulidad presentada por el recurrente porque no se corrió traslado en debida forma de los memoriales presentados los días 9 de octubre (apoderado de la demandada Clínica los Andes informa el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados) y 4 de diciembre de 2020 (apoderado de Allianz Seguros solicita certificación de ejecutoria del auto que terminó el proceso por Desistimiento Tácito); argumenta que se debe dar aplicación imperativa a la norma procesal contenida en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, que establece: "*ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS*

*DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

Que conforme a la norma expuesta, se le están desconociendo las garantías al debido proceso por el incumplimiento de una obligación contenida en dicha norma, teniendo en cuenta que ésta disposición fue adoptada en razón a las medidas sanitarias, lo que condujo la restricción de atención al público y la revisión física de los expedientes; que es por ello que las partes deben remitir copia de los memoriales a la contra parte, como también al Juzgado, a fin de dar a conocer el contenido de las actuaciones y quedar debidamente notificados. Refiere que al revisar el historial del proceso, si bien se dejó la anotación de la actuación en el sistema, aquella no se insertó para el conocimiento de todos los sujetos procesales, lo que conduce a la indebida notificación de las actuaciones. Por lo que solicita se revoque el auto en mención y en su lugar se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores, por la indebida notificación de los memoriales antes mencionados.

A su turno el apoderado de la demandada Clínica los Andes dentro del término recorrió el traslado de recurso, donde refiere que los argumentos que expone el recurrente en

su escrito de nulidad no se configuran dentro de aquellos contemplados en el artículo 133 del CGP, por lo cual debió ser rechazada de plano al fundarse en causal distinta a las dispuestas en la norma, de conformidad con el art. 135 *ibídem*. También indica que al reconocer en esta etapa una nulidad se estaría dando paso a la nulidad contenida en el numeral 2 del art. 133 del CGP, que establece: "*2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermine íntegramente la respectiva instancia.*". Así mismo, refiere que el recurrente presentó la solicitud de forma inoportuna, pues el auto que decretó el desistimiento tácito fue notificado a las partes el día 30 de noviembre de 2020 y sólo el día 20 de enero de 2021 presentó la solicitud de nulidad. Entonces, de existir una nulidad, ésta debería ser declarada saneada, de conformidad con el art. 136 *ibídem*, en tanto no se puede considerar la nulidad para solucionar la falta de oportunidad por parte del actor de haber acudido oportunamente a través de los recursos de ley.

Teniendo en cuenta los argumentos contentivos en el escrito de recurso presentado por la memorialista, una vez estudiado el caso, el despacho procede a resolver previo las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Para el caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora manifiesta su inconformidad contra el auto No.827 del 23 de julio del 2021, que le negó por improcedente la solicitud de nulidad, por una supuesta indebida notificación

de los memoriales allegados al proceso los días 9 de octubre de 2020 y 4 de diciembre de la misma anualidad; el primero presentado por el apoderado de la demandada Clínica los Andes, en el que informa el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el otro presentado por el apoderado de Allianz Seguros, en el que solicita la certificación de ejecutoria del auto que terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

Arguye el recurrente que la decisión de reproche es contraria a lo establecido en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el Despacho desatendió las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo expuesto en dicha normativa, concretamente el deber de las partes de remitir copia de los memoriales al Juzgado como a la contra parte, para dar a conocer el contenido y quedar notificados de estos. Refiere que al revisar el historial del proceso, si bien se dejó la anotación de la actuación en el sistema, aquella no se insertó para el conocimiento de todos los sujetos procesales, lo que conduce a la indebida notificación de las actuaciones.

En este sentido, sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente al referir como causal la falta de garantías al debido proceso, en atención a que mediante estado electrónico N°101 de fecha 13 de octubre de 2020 se notificó el auto No. 984 de fecha 9 de octubre de 2020 proferido por este Despacho judicial, que resolvió en su numeral 1° agregar al expediente el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la demandada, Clínica los Andes, informa que su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados es

[antonio.13.84@hotmail.com](mailto:antonio.1384@hotmail.com), el cual fue publicado y notificado a las partes procesales a través de la Plataforma del Portal de la Rama Judicial, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

| ESTADO No.                                                                                               | FECHA ESTADO | PROVIDENCIA - RADICACION                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 101<br>(/documents/35992052/50729570/ESTADO+101+DEL+13-10-2020.pdf/b241e330-9202-4496-aa3d-9c532b78211e) | 13/10/2020   | 76001310301120170022100 (/documents/35992052/5072959693-501c64809410)                                       |
|                                                                                                          |              | 76001310301120170022100 (/documents/35992052/5072951d26-4490-969d-5ed6590960cd)                             |
|                                                                                                          |              | 76001310301120180013000 (/documents/35992052/50729500130+Auto+agrega+correo+electronio+apoderado_+requiere- |

6/14

De la anterior imagen se puede apreciar que la actuación procesal fue publicada el día 13 de octubre del 2020; también se observa que en la casilla "PROVIDENCIA-RADICACIÓN" el número señalado corresponde a la radicación del presente proceso objeto de recurso y contiene el auto notificado, debidamente cargado a la plataforma, como documento adjunto a las actuaciones allí publicadas.

Es decir, que los argumentos del recurrente carecen de lógica y respaldo jurídico al tomar como referente el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, pues afirma que desconoce el contenido del memorial allegado por el apoderado de la demandada Clínica los Andes, lo cual no es cierto, como se puede observar de las actuaciones realizadas por este Despacho. Si bien el escrito antes mencionado no fue remitido

por el apoderado de la demandada a través del correo electrónico, esta actuación se cumplió con la publicación realizada por cuenta del Juzgado, quedando notificada y puesta bajo conocimiento de las partes procesales.

Por otro lado, respecto a la supuesta indebida notificación de la actuación por cuanto no se le notificó el contenido del memorial a través del correo personal, se debe aclarar que el Decreto 806 del 2020 reglamenta el procedimiento de las notificaciones por Estado de las providencias judiciales preestablecidas en el Parágrafo del Art.295 del CGP, a saber:

*"...PARAGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."*

Entonces, el Decreto 806 del 2020 no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 295 del CGP, teniendo en cuenta que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto en mención establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

De acuerdo con lo anterior, la palabra "también" contenida en el Decreto 806 del CGP, permite otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en el CGP, más no derogándolo. En otras palabras, el Decreto 806 del 2020 nunca se asemeja a una norma derogatoria de lo estipulado por el artículo 290 del CGP a efecto de la notificación personal.

En este orden de ideas, en materia de notificación personal de las providencias, aún está vigente lo ordenado en el CGP; no obstante, también, se pueden efectuar las notificaciones personales de las providencias por correo electrónico, las demás providencias que no se amparen o no se encuentren estipuladas en el art. 290 del CGP y las que no ordene la ley para casos especiales; simplemente deben ser notificadas mediante Estado, conforme a lo dispuesto por el art 9 del decreto 806 del CGP, a saber:

**"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. Negrilla del Juzgado*

Al respecto es importante aclarar que los memoriales que aduce el memorialista que no le fueron remitidos al correo electrónico, no forman parte de aquellos que se deben notificar personalmente y que requieran correr traslado a los

demás sujetos procesales, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción. Nótese que el memorial presentado por el apoderado de la Clínica los Alpes es meramente informativo y por esta razón se puso en conocimiento de las partes mediante auto notificado por estado electrónico; así mismo, el memorial presentado por la aseguradora Allianz en el que solicitó una certificación de ejecutoria de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación que tampoco requiere de publicación y traslado a la parte contraria, puesto que el trámite es interno y se realiza a través de la secretaria del Despacho.

En ese orden de ideas, todas las actuaciones encaminadas para notificar las actuaciones y diligencias procesales dentro del presente proceso por cuenta del Despacho han sido publicadas y notificadas en debida forma a través del estado electrónico, conforme lo ordena el CGP, en concordancia con el Decreto 806 el 2020. Por último, es evidente que la parte demandante no efectuó actuación alguna tendiente a su oposición en contra del auto No. 1205 de fecha 27 de noviembre de 2020 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dentro de los términos procesales mediante los recursos de ley, demostrando desidia en el asunto en discusión.

Así las cosas, es evidente que no le asiste razón al recurrente al afirmar que existió indebida notificación, para dar paso a una nulidad procesal en un proceso que ya se encontraba archivado en la fecha 20 de diciembre de 2020, porque supuestamente desconoce el contenido

de los memoriales aportados al proceso antes mencionados, cuando lo cierto es que el actor incumplió con la carga procesal que le fue impuesta e inclusive dejó de adelantar lo pertinente a la notificación de los demandados, dando lugar a la aplicación del desistimiento tácito, a causa de la negligencia, omisión, descuido e inactividad de la parte.

Ahora bien, comoquiera que el recurrente ha solicitado en subsidio la concesión del recurso de apelación, siendo procedente el recurso de alzada se concederá en el **efecto suspensivo**, de conformidad con el numeral 6° del art. 321 del CGP, en concordancia con el art. 323 *ibidem*.

De conformidad con lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto No. 827 de fecha 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto No. 827 de fecha 23 de julio de 2021, de conformidad con el numeral 6° del art. 321 del CGP, en concordancia con el art. 323 *ibidem*.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto remitir el expediente al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil a través de la Oficina de reparto, para los fines legales.

Notifíquese y Cúmplase,  
El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

ESP

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2021**

\_\_\_\_\_  
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**

**Juez Circuito**

**Civil 011**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y  
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a36dcde91a88d7bdaa2b0df85f275c8b8b3e6c188356a89dbb89c86bb78775b**

Documento generado en 27/08/2021 10:12:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**